

**EXP. 1821/2016-F1**

**GUADALAJARA, JALISCO, A 26 DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO.**

**Vistos** los autos para emitir el Laudo, dentro del juicio laboral número 1821/2016-F1, promovido por N1-ELIMINADO 1 N2-ELIMINADO 1 en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** el cual se resuelve conforme a los siguientes: -----

**R E S U L T A N D O:**

- 1.-** Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, el 13 trece de septiembre del año 2016, el hoy actor, presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, reclamando como acción principal la **REINSTALACIÓN**, entre otras prestaciones de carácter laboral, aduciendo un despido injustificado **02 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2016**, Se dio entrada a la pretensión por auto del 24 de octubre del 2016, ordenándose el emplazar a la entidad pública demandada, quien produjo respuesta en el término concedido.-----
- 2.-** Con fecha 20 de febrero del año 2017, la entidad demandada produjo contestación en contra de la demanda entablada en su contra. --
- 3.-** Con fecha 28 de noviembre del año 2017, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia ello como es visible a foja 84 de los autos del presente juicio, dentro de la cual se tuvo por inconformes a las partes, realizando las manifestaciones que estimaron, y ofertando los medios de prueba, reservando los autos para la admisión y rechazo de pruebas, lo cual ocurrió el día 24 de enero del año 2018, hecho lo anterior y

una vez que se desahogaron la totalidad de las pruebas aportadas al presente juicio, con fecha 03 de noviembre del año 2020, previa certificación del Secretario General, se ordenó poner los autos a la vista del pleno a efecto de emitir la resolución que en derecho corresponde, lo cual se realiza, el día de hoy de la siguiente manera:

### **CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente conflicto, conforme lo dispone el artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con el reconocimiento que hace el demandado de que efectivamente le prestó servicios y la personería de sus apoderados especiales con los documentos que obran en autos; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 120, 121, 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

III.- Las partes señalaron entre otras cosas: -

### **H E C H O S:**

En esencia el actor del presente juicio, refiere un despido injustificado el día 02 de septiembre del año 2016, señalando que después de la reinstalación efectuada y ordena, mediante el laudo del expediente laboral número 1172/2011-D1, se le despidió de manera injustificada, por su parte la entidad demandada, al producir contestación a la demanda estableció que, a la fecha del despido, ya no laboraba para con la demandada, y que una vez concluida la reinstalación aproximadamente a las 15:00 horas, se manifestó señalando que ya no era su deseo seguir laborando para el gobierno

municipal que aceptaba la reinstalación por su abogado, que en ese momento renunciaba a su puesto y sin que diera mayores explicaciones se retiró del Ayuntamiento, y no se volvió a presentar a laborar, teniendo aplicación al caso en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

*"Novena Época Registro: 166520 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, septiembre de 2009 Materia(s): Administrativa Tesis: XXI.2o.P.A. J/28 Página: 2797.- - - - -*

**AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL.**

*La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla.-*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 9/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Revisión fiscal 26/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*

*Revisión fiscal 32/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina.*

*Revisión fiscal 43/2009. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 23 de abril de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Abel Aureliano Narváez Solís.*

*Revisión fiscal 222/2008. Administrador Local Jurídico de Acapulco, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otros. 11 de mayo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Ma. Guadalupe Gutiérrez Pessina."*

Previo a entrar al estudio de fondo del presente juicio, es necesario analizar las excepciones de prescripción opuestas por la entidad demandada, las que hace consistir en términos del numeral 105 y 107 de la de la materia, y al respecto en cuanto a lo establecido por el numeral **105** de la ley de la materia, se establece que en el supuesto de que prosperen las acciones del actor esta se limitará a la temporalidad de un año atrás desde el **02 de septiembre del 2015 al 02 de septiembre del año 2016, fecha del despido enunciado por el actor**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 105 y 136 de la ley de la materia.---

En cuanto a la excepción opuesta por el numeral **107**, de la ley de la materia, los que hoy resolvemos, consideramos que, en la especie, esta prescripción, no procede, dado que si tomamos en consideración que la parte actor, refiere un despido el día 2 de septiembre del año 2016 y presenta su demanda el día 13 de septiembre del año 2016, es claro que en la especie no trascurrieron los 60 días que enumera el citado artículo, por lo tanto es claro que esta excepción es y resulta improcedente, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las excepciones de falta de acción, oscuridad y de inexistencia del despido, los que hoy resolvemos, consideramos, que por lo que ve a la **IMPROCEDENCIA DE LA ACCION** de la parte actora, en virtud de la notoria **FALTA DE ACCION**. Excepción que se estima improcedente, pues lo reclamado por la actora será materia de estudio del presente conflicto, donde se determinará su procedencia o no. -----

**EXCEPCION DE OSCURIDAD.** - La cual se estima improcedente, en razón que de lo narrado

por las partes se aprecia que es lo que pretende el actor y en que intenta sustentar su petición. -

Lo mismo sucede con la **excepción de inexistencia** del despido, al ser improcedente, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

IV.- **La Litis** en el presente juicio, versa en determinar si como lo refiere la parte actora fue despedido de forma injustificada el día 02 de septiembre del año 2016 o si como lo refiere la entidad demandada, que, al momento del despido, el actor ya no laboraba para el ente demandado, o que el día de la reinstalación, el actor del presente juicio renunció y ya no regreso a trabajar al Ayuntamiento, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia.-----

Ahora bien, y en primer término, los que hoy resolvemos, consideramos que **LA MANIFESTACIÓN SIMPLE Y LLANA** de que la actora dejó de presentarse a laborar sin especificar el motivo y las causas por las cuales dejó de asistir, cuando en la especie reclama el día de hoy una reinstalación, en la especie, a juicio de los que hoy resolvemos, **no puede configurarse como una excepción**, y no debe tenerse como tal ya que en la especie cuando la actora refiere el despido injustificado del que fue objeto, corresponde a la demandada acreditar el motivo por el cuál fue despedido y si al contrario únicamente se constriñe a señalar que no existió el despido y que fue el actor quien dejó de presentarse a laborar, sin especificar y/o demostrar, las causas o el motivo de dicha inasistencia, tales argumentos no pueden configurar una excepción, cobrando aplicación el criterio sustentado por nuestro más alto tribunal

en la contradicción de Tesis visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: III, Marzo de 1996, Tesis: 2a./J. 9/96, Página: 522, bajo la voz:

**DESPIDO. LA NEGATIVA DEL MISMO Y LA ACLARACIÓN DE QUE EL TRABAJADOR DEJO DE PRESENTARSE A LABORAR NO CONFIGURA UNA EXCEPCIÓN.** *De los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, se infiere la regla general de que toca al patrón la carga de probar los elementos esenciales de la relación laboral, incluidas su terminación o subsistencia, de tal manera que aun ante la negativa del despido, debe demostrar su aserto. En ese supuesto, si el trabajador funda su demanda en el hecho esencial de que fue despedido y el demandado en su contestación lo niega, con la sola aclaración de que a partir de la fecha precisada por el actor, el mismo dejó de acudir a realizar sus labores, sin indicar el motivo a que atribuye la ausencia, no se revierte la carga de la prueba, ni dicha manifestación es apta para ser considerada como una excepción, porque al no haberse invocado una causa específica de la inasistencia del actor, con la finalidad del patrón de liberarse de responsabilidad, destruyendo o modificando los fundamentos de la acción ejercitada, se está en presencia de una contestación deficiente que impide a la Junta realizar el estudio de pruebas relativas a hechos que no fueron expuestos en la contestación de la demanda, porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por los artículos 777, 779 y 878, fracción IV de*

*la propia Ley, por alterar el planteamiento de la litis en evidente perjuicio para el actor. Además, de tenerse por opuesta la excepción de abandono de empleo o cualquiera otra, se impondría al patrón la carga de probar una excepción no hecha valer. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.*

*Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.*

*Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel.*

Bajo dicha tesitura, y al no constituir una excepción la manifestación **simple y llana** por parte de la demandada de que fue la actora la que dejó de asistir a su trabajo como se puntualizó con anterioridad, por lo tanto es de entenderse que la demandada debe de probar la

causa del despido, y para tal efecto, se procede al estudio y análisis de las pruebas aportadas al presente juicio, iniciando con las pruebas aportadas por la entidad demandada, como se dijo en términos del numeral 784 y 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, quien deberá de acreditar el débito probatorio, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Se procede al estudio de las pruebas aportadas por la entidad demandada, de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL.** a cargo del actor del presente juicio, la cual tuvo verificativo el día 02 de mayo del año 2018, y como consta a foja 103 de los autos del presente juicio laboral, una vez que es analizada la presente prueba, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, dado que el actor, no reconoce hecho alguno, por lo tanto, esta prueba no rinde beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**2.- TESTIMONIAL.** - por lo que ve a la presente prueba, tal y como consta a foja 108 de los autos del presente juicio, y mediante la actuación de fecha 7 de mayo del año 2018, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la prueba testimonial, por lo tanto, esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

**3.- TESTIMONIAL SINGULAR,** - Por lo que ve a la presente prueba y tal y como se observa a foja 106, y mediante la actuación de fecha 03 de mayo del año 2018, se le hicieron efectivos los apercibimientos, consistente en tenerle por



perdido el derecho al desahogo de la presente prueba, por lo tanto, esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

En cuanto a las **DOCUMENTALES DE INFORMES**, ofertadas por la entidad demandada, las cuales son visibles a fojas de la 122 a la 138 de los autos del presente juicio, y de las cuales se advierte a fojas de la 122 a la 138 de los autos del presente juicio, que la última aportación efectuada, se realizó con fecha 31 de octubre del año 2012, por la cantidad de N4-ELIMINADO 77 pesos, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**TESTIMONIAL SINGULAR** a cargo del **C.** N3-ELIMINADO 1, la cual tuvo verificativo el día 4 de octubre del año 2018, ello como se puede observar a foja 145 de los autos del presente juicio, de la misma se advierte que el ateste adujó que:

*2.- Que sabe y le constan los hechos que se desprenden del propio escrito de contestación de demanda.*

***R=** Si me consta, ya que el lunes 10 marzo del año 2014 y una vez concluida la diligencia de reinstalación en la que fuimos participes, el señor N5-ELIMINADO 1 como actor y el de la voz como abogado de la entidad demandada, en el edificio de obras públicas, una vez concluida dicha reinstalación procedí a retirarme a mi oficina que es el departamento de relaciones laborales, ya estando ahí aproximadamente a las 15:00 horas llegó el señor N6-ELIMINADO 1 y me manifestó que ya no era su deseo continuar laborando para el Ayuntamiento, que solo había aceptado la reinstalación por estrategia de su abogado, que desde estos momentos renunciaba*

*a su puesto de trabajo en el Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, después de esto sin dar más explicaciones se retiró del lugar y ya no se volvió a presentar a laborar.*

En cuanto a las tachas específicamente en la numero 3, la cual se dijo lo siguiente:

**3.-** *Que diga el ateste la relación jurídica que guarda para el ayuntamiento demandado.*

**R=** *Soy empleado del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque.*

Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, consideramos que la presente prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma, dado que si bien es cierto el ateste, refiere que el actor le manifestó que renunciaba y después de ello se retiró, del Ayuntamiento Demandado, lo cierto es que esta prueba, no puede rendir beneficio a la parte oferente de la misma dado que el ateste reconoce que labora para el Ayuntamiento demandado, por lo tanto, esta prueba, tiende a ser unilateral, y carente de valor probatorio pleno, ya que con esta prueba a juicio de los que hoy resolvemos, no se acredita hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL DE ACTUACIONES** ofertadas por la parte demandada, los que hoy resolvemos, consideramos que, con las pruebas aportadas al presente juicio, la entidad demandada, a juicio de los que hoy resolvemos, no logra acreditar que la parte actora, dejó de presentarse a laborar y que en la especie hubiese manifestado que renunciaba, después de la diligencia de reinstalación, o en su caso, no demuestra que a la fecha del despido ya no laboraba para el Ayuntamiento, excepciones, que a juicio de los

que hoy resolvemos, no acredita la entidad demandada con ninguno de los elementos de prueba que aporta al presente juicio, ya que a parecer de esta Autoridad laboral, la hoy demandada con sus pruebas, no acredita hecho alguno, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Ahora bien, y sin que obste lo anterior, se procede con el análisis de las pruebas aportadas por el actor del presente juicio, lo cual se hace de la siguiente manera:

**1.- CONFESIONAL** a cargo de N7-ELIMINADO 1  
N8-ELIMINADO 1 al respecto y tal y como se observa a foja 121 de los autos del presente juicio laboral y mediante la actuación de fecha 06 de septiembre del año 2018, se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de la presente prueba, por lo tanto, este medio de prueba a juicio de los que hoy resolvemos, consideramos que el mismo, no puede rendir beneficio a la parte oferente del mismo, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**4.- INSPECCIÓN OCULAR**, por lo que ve al presente medio de prueba, el mismo tuvo verificativo el día 24 de mayo del año 2018, ello como se puede observar a foja 109 de los autos del presente juicio, de la cual se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar la parte actora, dicha inspección ocupar, es por el periodo del 01 de septiembre del año 2001 al 02 de septiembre de 2016, con la cual se pretende saber respecto de los contratos individuales, lista de raya, salarios, aguinaldo, pago de vacaciones y prima vacacional, lista de asistencia, instituto de pensiones del estado de Jalisco, las aportaciones al instituto mexicano del seguro social alta y baja del instituto mexicano del seguro social, y con esta prueba, lo que se trata de acreditar es que:

Con esta prueba se pretende acreditar que:

**1.-** Que el trabajador actor si laboraba para la fuente de trabajo demandada desde el día 01 de septiembre del año 2001 dos mil uno.

**2.-** Que el horario de trabajo en el cual el trabajador actor desempeñaba su trabajo si era el señalado en el escrito de demanda.

**3.-** Que el último salario que el actor tenía y

N9-ELIMINADO 77

mensuales.

**4.-** Que el trabajador efectivamente laboró las horas extras señaladas en el escrito de aclaración de la demanda.

**5.-** Que el trabajador actor tenía el puesto de cadenero, adscrito a obras públicas a obras públicas del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco.

**6.-** Que el trabajador actor si se desempeñaba bajo las condiciones de trabajo señaladas en el escrito inicial de demanda.

**7.-** Que el trabajador actor, se le adeudan vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

**8.-** que al trabajador actor estuvo inscrito en el Seguro social.

**9.-** Que al trabajador actor se le dio de baja ante el instituto Mexicano del Seguro social

Al respecto y tal y como se dijo en líneas anteriores, esta prueba, le rinde beneficio a la parte oferente de la misma, en razón de que tal

y como se dijo en líneas anteriores, se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos que pretende demostrar el actor del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

En cuanto a las **documentales públicas, marcadas con los números 5, 6 y 7** consistentes en el informe que emite el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, ofertadas por el actor del presente juicio, tal y como se observa a foja 110 de los autos del presente juicio, el cual fue presentado ante oficialía de partes de este Tribunal con fecha 26 de abril del año 2018, y de la cual se puede observar que el alta del actor en el Ayuntamiento hoy demandado, se dio con fecha 31 de mayo del año 2007 y la baja, con fecha 07 de febrero del año 2017, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto a las pruebas ofertadas por el actor, consistentes en las pruebas **INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL**, lo que hoy resolvemos, consideramos que una vez que fueron analizados los elementos de prueba, la entidad demandada, a quien se le impuso la carga de la prueba o débito procesal, no acreditó con ningún elemento, que el actor hubiese dejado de presentarse o que hubiese renunciado después de la reinstalación del diverso juicio laboral señalado por el actor en el expediente 1172/2011-D, de igual forma, tampoco acreditó el hecho de que a la fecha del despido, el actor ya no laborara para con la demandada, por lo tanto, y bajo es orden de ideas, es de entenderse que en la especie **la entidad demandada, no acreditó excepción alguna, con algún medio de prueba que así como que acreditara cualquiera de sus excepciones o defensas**, lo anterior se asienta para todos los efectos

legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

Por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos y señalamos de nueva cuenta que la manifestación lisa y llana, no constituyen una excepción, en consecuencia, lo procedente en el presente juicio, es **CONDENAR** a la entidad demanda a la Reinstalación, en el puesto que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto el día 02 de septiembre del año 2016, con el nombramiento de **Cadenero, adscrito a la Dirección General de Obras Publicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales**, por el periodo de 12 meses por el periodo del 02 de septiembre del año 2016 al 02 de septiembre del año 2017, y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior en términos del numeral 23 de la ley de la materia, mismo que a la letra dice:

**Artículo 23.** - *El servidor público cesado o despedido injustificadamente, podrá solicitar a su elección, ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.*

*Si en el juicio correspondiente no comprueba la Entidad Pública la causa de terminación o cese, o se resuelve que el despido fue injustificado, el servidor público tendrá derecho, sin importar la acción intentada, además a que se le paguen los sueldos vencidos, computados desde la fecha del cese hasta por un periodo máximo de doce meses.*

*Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.*

Reclama el actor del presente juicio el pago de **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL y AGUINALDO** por todo el tiempo laborado desde el 2014, 2015 y 2016, Bajo ese contexto, se procede al análisis de la excepción opuesta, en los términos siguientes: - - - - -

En ninguno de los artículos **40, 41 y 54** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establece un periodo dentro del cual deba fijarse en los calendarios tales vacaciones, ni un día límite para que se realice el pago de aguinaldo; por lo tanto, a fin de colmar ese vacío legal, debe acudirse a la figura de la supletoriedad, atento a lo previsto por el ordinal 10 de la Ley Burocrática Estatal. -----

Por consiguiente, tratándose del aguinaldo, es necesario acudir al contenido del artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los empleados tienen derecho a un **aguinaldo anual**, que debe pagarse en un cincuenta por ciento a más tardar el quince de diciembre, y el otro cincuenta por ciento a más tardar el **quince** de enero. De ahí que, el término prescriptivo de un año que estatuye el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para instar la acción tendente a lograr el pago del aguinaldo, empezará a computarse por lo que ve al cincuenta por ciento del mismo, el quince de diciembre de cada año y el dieciséis de enero siguiente, para demandar el otro cincuenta por ciento. Así, se realiza el siguiente recuadro, **considerando que la data de**

**ingreso de la parte actora acreditada en actuaciones, fue a partir del uno de septiembre del año 2001 octubre de dos mil doce:** - - - - -

PERIODO	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 1º PARTE	FECHA LÍMITE DE PRESENTACIÓN DE DEMANDA 2º PARTE
2012	15 diciembre 2013	16 enero 2014
2013	15 diciembre 2014	16 enero 2015
2014	15 diciembre 2015	16 enero 2016
2015	15 diciembre 2016	16 enero 2017

En tales condiciones, al haberse presentado la demanda el **13 de septiembre del año 2016**, se encuentra en tiempo para reclamar el aguinaldo correspondiente del **uno de enero de dos mil catorce al 02 de septiembre del año 2016**, fecha del despido injustificado del que fue objeto, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Por lo que ve a las **VACACIONES Y SU RESPECTIVA PRIMA**, de conformidad a lo establecido por el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios, por lo que el cómputo de la prescripción para el reclamo de ambas, debe computarse a partir del día siguiente al en que se concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque es hasta la conclusión de ese término,



cuando la obligación se hace exigible ante esta autoridad. - - - - -

Por consiguiente, a fin de establecer el periodo de estudio, se realiza el siguiente esquema: - - - - -

<b>AÑO DE TRABAJO</b>	<b>PERIODO DE 6 MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES</b>	<b>PERIODO DE 1 AÑO PARA RECLAMAR SU PAGO</b>
1 enero a 31 diciembre 2012	1 enero a 30 junio 2013	1 julio 2013 a 1 julio 2014
1 enero a 31 diciembre 2013	1 enero a 30 junio 2014	1 julio 2014 a 1 julio 2015
1 enero a 31 diciembre 2014	1 enero a 30 junio 2015	1 julio 2015 a 1 julio 2016
1 enero a 31 diciembre 2015	1 enero a 30 junio 2016	1 julio 2016 a 1 julio 2017

Así, al haber presentado la demanda el **13 de septiembre del año 2018**, se aprecia que se encuentra dentro del término para reclamar las vacaciones y la prima vacacional del **uno de enero de dos mil catorce al 02 de octubre del año 2016**, día del despido injustificado. - - - - -

Bajo ese contexto, esta autoridad de conformidad a lo establecido por los artículos **784, 804 y 805** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, considera que el corresponde la carga procesal a la parte demandada a efecto de que acredite su aseveración, es decir, que las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** le fueron pagadas de manera proporcional, por el periodo reclamado y no prescrito, esto es, del uno

de enero de dos mil catorce al 26 de septiembre del año 2016.- - - - -

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie, la entidad demandada, no acredita con algún medio de prueba, el pago de estas prestaciones por ningún periodo, por lo tanto, y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al 26 de septiembre del año 2016**, lo anterior en términos de los numerales 40, 41, 54 y 136 de la ley de la materia.-----

Reclama el actor, o solicitar la declaración de inmovilidad laboral, ya que refiere que su nombramiento le fue **conferido con carácter de BASE por tiempo indeterminado**, por lo que solicita se considere la situación real en la que se ha venido desempeñando desde el 01 de septiembre del año 2001 y hasta la fecha del cese injustificado del que fue objeto el día 02 de septiembre de 2016, así como el reconocimiento a la antigüedad, por la totalidad del tiempo en que prestó sus servicios.

Al respecto, al producir contestación a la demanda, la entidad demandada, adujo que no procede el presente reclamo, ya que a la fecha en que señala el despido, ya no laboraba para con la demandada, (situación que no demostró la entidad demandada con ningún elemento de prueba), y por otra parte y como se observa a foja 42 de los autos del presente juicio, la entidad demandada da contestación a los hechos del escrito inicial de demanda y señala lo siguiente:

(sic)

*En cuanto al punto de hechos marcados con el numero 1.- ES CIERTO.*

Por lo que es de entenderse que la entidad demandada, reconoce expresamente que el actor ingresó a laborar el día 01 de septiembre del año 2001 con un horario de las 9:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes con el nombramiento de Cadenero de Obras publicadas del Ayuntamiento demandado y que contaba con **una BASE por tiempo indeterminado**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.

Y al no haber acreditado que la relación entre las partes hubiese terminado por la existencia de alguna renuncia, por parte del actor del presente juicio, en ese orden de ideas, es de entenderse que la entidad demandada, no controvertió el hecho de que se **le había otorgado la base**, ya que solo se limitó a establecer que ya no laboraba para con la demandada, mas no así, no desvirtuó el hecho como se dijo que el actor ya contaba con una base por tiempo indeterminado, por lo tanto y al haber transcurrido más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente, en términos del numeral 7 vigente a la fecha de ingreso del actor del presente juicio, la cual a la letra dice:

**Artículo 7.-** Los servidores públicos de base serán inamovibles, una vez transcurridos seis meses sin nota desfavorable en su expediente.

Entonces y con base a lo anterior, y tomando en consideración lo anterior, se **CONDENA** a la entidad demandada a que otorgue al actor **la inamovilidad laboral**, como lo requiere la parte actora, lo anterior en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

De igual forma, se **CONDENA** a la entidad demandada a que reconozca la antigüedad

laboral, que inicia desde el 01 de septiembre del año 2001 al 02 de septiembre del año 2016, lo anterior, por no haberse acreditado hecho contrario, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama el actor, el pago del **BONO DEL SERVIDOR PUBLICO**, equivalente al pago de una quincena de salario, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba corresponde al parte actor, dado que el presente reclamo tiende a ser una prestación extralegal, y al respecto y una vez que fueron analizadas las pruebas aportadas al presente juicio, y en especificó las del actor, a consideración de los que resolvemos, consideramos que en la especie, no se acredita que el actor, tuviera el derecho, o que hubiera generado el derecho al pago del mismo, por lo tanto y analizadas las presentes actuaciones las que como ya se ha dicho adquieren valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ésta Autoridad considera que resulta totalmente improcedente la acción ejercitada por la actora por lo que respecta a dicha prestación y por consecuencia a la condena de la misma, toda vez que la misma no reúne los requisitos esenciales de procedencia para efectos de obtener una resolución favorable, sustentándose en que la actora no precisa en su escrito inicial de demanda circunstancias de modo, tiempo y lugar referentes a la prestación que reclama ni como se origina su derecho para efectos de recibir el Bono que reclama, aunado a que no acreditó en el procedimiento tener derecho al mismo ó que dicho Bono le fuera cubierto por la demandada, al corresponder a la actora la carga probatoria por ser una prestación de carácter extralegal, por lo cual suponiendo sin conceder que se llegará a condenar a la demandada al pago de ellos, se violarían en su perjuicio las garantías de

audiencia y de defensa al no haber estado en aptitud de poder plantear su contestación y defensa al respecto, lo que traería en consecuencia una violación al estado de derecho en perjuicio de la parte reo; por otra parte debe decirse que éste Tribunal arriba a la conclusión de que le asiste la razón a la parte demandada, ya que la prestación antes referida que reclama la actora resulta del todo improcedente, ya que dichas prestación no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que son puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado, motivos y razonamientos por los cuales al resultar improcedente la acción puesta en ejercicio por la actora respecto del Bono que reclama, motivo por el cual deberá absolverse a la entidad pública demandada, al pago de ésta prestación, cobrando aplicación por analogía la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVI, Julio de 2002, Tesis: VI.2o.T. J/4, Página: 1171, bajo el rubro:

***PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.*** *Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba*

*obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 9/2001. Luis Sánchez Téllez. 28 de febrero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Amparo directo 157/2001. Francisco Javier Gamboa Vázquez. 18 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Carlos Humberto Reynua Longoria.*

*Amparo directo 175/2001. Transportes Blindados Tameme, S.A. de C.V. 25 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Quesada Sánchez. Secretario: Lorenzo Ponce Martínez.*

*Amparo directo 395/2001. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla. 5 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretaria: Edna Claudia Rueda Ávalos.*

*Amparo directo 37/2002. Virginia Salgado Solar. 20 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Lorenzo Ponce Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Jesús Gilberto Alarcón Benavides.*

*Véase: Tesis VII.2a. J/38 en la página 1185 de esta misma publicación.*

Así como la diversa visible en la Instancia:  
Cuarta Sala.- Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación.- Epoca: 7A.- Volumen: 205-216.- Parte:  
Quinta.- Página: 58.-, bajo el rubro:

**RUBRO: TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO. SUS  
PRESTACIONES NO PUEDEN SER  
AMPLIADAS EN APLICACIÓN  
SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL  
TRABAJO.-**

**TEXTO:** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma Ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado.*-----

**PRECEDENTES:**-----

*Amparo directo 4628/83. Felipe de Jesús Salinas Treviño. 19 de mayo de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado.- Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volumen 61, pág. 61. Amparo directo 4307/73. Fausto López de Cárdenas Fernández. 10 de enero de 1974. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.*-----

*NOTA: Esta tesis también aparece en: Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 50.*

Por lo tanto, se absuelve a la entidad demandada del pago del bono del servidor público, que reclama el actor del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama el actor del presente juicio, el pago de prestaciones que se generen con motivo del presente juicio, tales como **VACACIONES,**

**PRIMA VACACIONAL, AGUINALDO**, fondo de ahorro, vales de despensa.

Al respecto por lo que ve al pago de **VACACIONES por el periodo del presente juicio**, se considera que acertadamente la entidad pública demandada aduce que el pago de éstas resulta improcedente al no generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** *De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la*



*del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -*

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.- Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:*

En mérito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Ahora bien, en cuanto al reclamo de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL**, por el periodo del presente juicio, los que hoy resolvemos, consideramos que, al haber prosperado la acción principal, de reinstalación y tomando en consideración que las suertes de las prestaciones accesorias siguen la suerte de la principal, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que realice el pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 02 de septiembre del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral **41, 54 y 136** de la ley de la materia.-----

En cuanto al **fondo de ahorro y vales de despensa**, que reclama el actor del presente

juicio, a consideración de los que hoy resolvemos, una vez que fueron analizadas las pruebas, del presente juicio, no se advierte que el actor, tenga derecho al pago de estos conceptos, o en su caso no se advierte que se le hubiesen cubierto o que los hubiese generado, ya que la prueba de inspección ocular ofertada por el actor, si bien se le tuvo por presuntamente ciertos los hechos, lo cierto es que esta prueba no estaba encaminada a acreditar el pago de estos conceptos, y al no existir otro elemento de prueba aportado al presente juicio, mediante el cual, o con el cual se acredite este hecho o derecho, lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad demandada del pago de estas prestaciones, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

Reclama el actor el pago de aportaciones ante el instituto de pensiones del estado de Jalisco, mismas que se generen durante la tramitación del presente juicio, al respecto, los que hoy resolvemos, consideramos que, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que en términos de los numerales 56 y 64 de la ley de la materia, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 56.** *Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:*

**VI.** *Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;*

**Artículo 64.-** *La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XII del artículo 56 de esta ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que*

*proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos al Instituto de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.*

Por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada a que **entere las aportaciones ante la dirección de Pensiones del estado de Jalisco, a partir del 02 dos de septiembre del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución**, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama el actor el pago de **HORAS EXTRAS** laboradas en especificó 468 horas extras, correspondiendo a 2 horas extras diarias de lunes a viernes, por el periodo del 01 de septiembre del año 2015 al 29 de agosto del año 2016, al respecto en términos del numeral 784 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, los que hoy resolvemos, consideramos que la carga de la prueba correspondiendo a la entidad demandada, por lo que ve a las primeras 9 horas extras por semana y las restantes horas extras le corresponde la carga de la prueba a la parte actor. Entonces y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos consideramos que una vez que son analizadas las pruebas aportadas por la parte demandada, en la especie, no se acredita el pago, o pago alguno de horas extras, y por su parte el actor del presente juicio, mediante la prueba de inspección ocular, ofertada por el mismo actor, de la misma se advierte que el actor si acredita en la especie que laboró horas extras, por lo tanto y con base en lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada al pago de 468 horas extras las cuales deberán de pagarse las primeras 9 horas extras al 100% y

las restantes al 200%, lo anterior en términos de los numerales 34 y 39 de la ley de la materia, mismos que a la letra dice:

**Artículo 34.** - Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere el artículo anterior, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias

**Artículo 39.** - Los servidores públicos que, por necesidad del servicio, laboren en sus días de descanso obligatorio, independientemente de su sueldo, percibirán un 200% del mismo por el servicio prestado, pero si coincide el día de descanso obligatorio con el día de descanso semanal obligatorio, se pagará un 300% más del sueldo, independientemente de su salario normal por ese día, sin que tales eventos puedan repetirse en más de dos ocasiones en treinta días naturales.

Lo anterior, se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----

Reclama el actor del presente juicio, el pago del **apoyo navideño** por la cantidad de N10-ELIMINADO 7 apoyo para compra de útiles escolares, el pago de QUINQUENIOS, APOYO A TRANSPORTE por la cantidad de N11-ELIMINADO 73 y demás prestaciones que reclama en el escrito de ampliación de demanda, al respecto, los que hoy resolvemos, una vez que analizamos los medios de prueba, consideramos que, en primer término, estos reclamos deben ser considerado como extralegales, y en ese orden de ideas, los que hoy resolvemos, creemos que en la especie la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada y al respecto y una vez que son analizadas las pruebas aportadas al presente juicio por la parte actora, no acreditó tener derecho con algún medio de prueba, bastante o suficiente, mediante el cual se pudiera acreditar que el actor tuviera el derecho al pago de estos conceptos, por lo tanto y con base a lo anterior, los que hoy resolvemos, consideramos que lo procedente en el presente juicio, es absolver a la

entidad demandada del pago de **apoyo navideño** por la cantidad de N12-ELIMINADO apoyo para compra de útiles escolares, el pago de QUINQUENIOS, APOYO A TRANSPORTE, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

En cuanto al reclamo del actor por la inscripción y la exhibición de del salario para la vivienda ante el Instituto de pensiones del estado, por todo el tiempo laborado, al respecto los que hoy resolvemos, consideramos que en términos del numeral 105 de la ley de la materia, respecto a la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada, como se observa a foja 34 de los autos del presente juicio, por lo tanto, se establece que el presente reclamo, solo puede observarse por el periodo del 02 de septiembre del año 2015 al 2 de septiembre del año 2016, y las posteriores.

Entonces y en ese orden de ideas, y como se observó en líneas anteriores, en términos de los numerales 56 y 64 de la ley de la materia, los que hoy resolvemos, consideramos que en la especie la carga de la prueba corresponde a la entidad demandada, y al no haber acreditado pago alguno en favor del actor por concepto de aportaciones ante el instituto de pensiones del estado, lo procedente es **CONDENAR** a la entidad demandada, a que entere las aportaciones ante el instituto de pensiones del estado por el periodo del 02 de septiembre del año 2015 al 2 de septiembre del año 2016, y las posteriores, hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-

Para efectos de cuantificar las cantidades correspondientes, se deberá de tomar como base la cantidad establecida por el actor del presente juicio, ya que la misma no fue desvirtuada, la cual

asciende a la cantidad de N13-ELIMINADO 77 **pesos mensuales**, cantidad que servirá de base para la cuantificación respectiva, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la materia. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 761, 762 fracción II y 765 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 10 fracción III, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: -----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.** - El actor del presente juicio el N14-ELIMINADO 1 N15-ELIMINADO acreditó sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia; -----

**SEGUNDA. -SE CONDENA** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO** a la Reinstalación, en el puesto que venía desempeñando en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto el día 02 de septiembre del año 2016, con el nombramiento de **Cadenero, adscrito a la Dirección General de Obras Publicas del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco**, se **CONDENA** a la entidad demandada al pago de **salarios caídos e incrementos salariales**, por el periodo de 12 meses por el periodo del 02 de septiembre del año 2016 al 02 de septiembre del año 2017, y si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento

o no se ha cumplimentado el laudo, se pagará también al servidor público los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, se **CONDENA** a la entidad demandada a que otorgue al actor **la inamovilidad laboral, se CONDENA**, a la entidad demandada al pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por el periodo del uno de enero de dos mil catorce al 26 de septiembre del año 2016**, lo anterior en términos de los numerales 40, 41, 54 y 136 de la ley de la materia, se **CONDENA** a la entidad demandada a que reconozca la antigüedad laboral, que inicia desde el 01 de septiembre del año 2001 al 02 de septiembre del año 2016, se **CONDENA**, a la entidad demandada a que realice el pago de **AGUINALDO y PRIMA VACACIONAL** por el periodo del 02 de septiembre del año 2016 y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo anterior en términos del numeral **41, 54 y 136**, Se **CONDENA**, a la entidad demandada al pago de 468 horas extras las cuales deberán de pagarse las primeras 9 horas extras al 100% y las restantes al 200%, lo anterior en términos de los numerales 34 y 39 de la ley de la materia, se **CONDENA**, entidad demandada, a que entere las aportaciones ante el instituto de pensiones del estado por el periodo del 02 de septiembre del año 2015 al 2 de septiembre del año 2016, y las posteriores, hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**TERCERA.** - Se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago del pago del bono del servidor público, se absuelve **AL H. AYUNTAMIENTO**, del pago de Vacaciones reclamadas por el periodo del presente juicio, se **ABSUELVE**, del pago de fondo de ahorro y vales de despensa, se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de apoyo navideño por la

cantidad de N16-ELIMINADO apoyo para compra de útiles escolares, el pago de quinquenios, apoyo a transporte, lo anterior se asiente para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia.-----

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A  
LAS PARTES CORRIENDOLES TRASLADO  
CON COPIA DE LA PRESENTE ACTUACIÓN.**

N17-ELIMINADO 2

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por los C.C. Magistrado Presidente Rubén Darío Larios García, Magistrado Víctor Salazar Rivas, Magistrado Felipe Gabino Alvarado Fajardo, quienes actúan ante la Presencia de su Secretario General Tamara Metzneri Meda Hernández, quien Autoriza y da Fe. AUEG.

**RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.**

**VÍCTOR SALAZAR RIVAS.  
MAGISTRADO.**

**FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO.  
MAGISTRADO.**

**TAMARA METZNERI MEDA HERNANDEZ  
SECRETARIO GENERAL.**



*La presente foja forma parte de la resolución del expediente laboral número 1821/2016-F1, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar y en términos del numeral 136 de la ley de la materia. -----*

-----

## FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADOS los ingresos, 2 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, 4 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADOS los ingresos, 5 párrafos de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos

## FUNDAMENTO LEGAL

21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el domicilio, 3 párrafos de 3 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."